

DICTAMEN Di.A.L.I.R. 5/19
Buenos Aires, 8 de mayo de 2019
Fuente: página web A.F.I.P.

Procedimiento tributario. Obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. Pago. Cancelación mediante dación en pago de un inmueble. El organismo fiscal no se encuentra facultado para aceptarla sin una norma expresa que lo autorice.

Sumario:

El pago de los impuestos y de los recursos de la Seguridad Social debe ser realizado en dinero, no encontrándose facultado este organismo para aceptar daciones en pago sin una norma expresa que lo autorice; de donde no resulta plausible la propuesta de extinguir obligaciones tributarias o previsionales mediante la dación en pago de una propiedad inmueble.

Texto:

I. Vienen estos obrados de la Subdirección General de ... en el marco de la Instr. Gral. Nº .../... (...), a fin de que se emita opinión respecto de la viabilidad legal de cancelar obligaciones impositivas y previsionales mediante la “dación en pago” de un inmueble, propuesta por la responsable del asunto.

II. Estos obrados tienen origen en la presentación del .../.../..., realizada en nombre de la rubrada, mediante la que comunicó la voluntad de cancelar la totalidad de sus pasivos fiscales mediante la dación en pago de un inmueble sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. ...); propuesta que se suma al mail oficial de una agente judicial de la Agencia Nº ... –a cargo de la gestión judicial de parte de la deuda– cursado al señor administrador federal (fs. ...), a partir del cual este último indicó evaluar legal y operativamente la cuestión (fs. ...).

En ese marco, luego de que la Sección ... de la aludida agencia diera cuenta de las gestiones infructuosas llevadas a cabo en orden a obtener el cobro de la deuda –que identificó como una de las más significativas de la dependencia– (fs. .../...), tomó intervención la División ... de la Dirección ...

Sobre el particular, dicho servicio jurídico, luego de señalar que las obligaciones que se pretenden cancelar son de naturaleza impositiva y previsional, con cita de los arts. 23 de la Ley de Procedimiento Tributario y 36 del Dto. 1.397/79 y modif. y remisión a diversos antecedentes existentes al respecto –Dict. D.A.L. 33/00 y Acts. Nº ...–, concluyó en la improcedencia de la dación en pago pretendida como forma de cancelación de las obligaciones tributarias del caso, pudiendo sólo aceptarse de existir una norma que instruya al organismo en ese sentido (fs. .../...).

No obstante, propició la intervención de las áreas asesoras centrales en los términos de la Instr. Gral. Nº .../... (...), por considerar el caso de relevancia institucional, la impicancia de la inquietud planteada y en función de la evaluación legal indicada el señor administrador federal (fs. ...).

A fs. .../..., la Dirección de ... apreció que si bien en principio cabría el rechazo del encuadre en la Instr. Gral. Nº .../... (...) dada la existencia de antecedentes fijando el criterio sobre la cuestión planteada, consideró configurado el supuesto de relevancia institucional en atención a la particular situación descrita en la propuesta –que no se precisó ni desarrolló–, a la significación del monto de la deuda fiscal y a la evaluación indicada por el administrador federal (fs. ...).

III. En orden a la intervención solicitada, en el caso no se observan reunidos los presupuestos fijados por la Instr. Gral. Nº .../... (...) para la remisión a esta instancia, pues como resulta de lo anterior, existe un criterio de larga data sobre la temática –improcedencia de la “dación en pago” para extinguir deudas tributarias en ausencia de una norma que lo autorice–, con relación al cual no se han planteado dudas, expuesto una interpretación alternativa ni solicitado su revisión –ver Actuación Nº .../... (...) en cuanto a la relevancia institucional–.

Por su parte, de lo indicado a fs. ... no se sigue que el análisis legal no pudiese quedar agotado por el servicio jurídico de origen en base a los numerosos antecedentes existentes al respecto, y si no media un pedido de avocación ni se trata de una facultad no delegada que –en su caso– permitiera dar una respuesta positiva a la propuesta por parte de esa autoridad, supuesto que justificaría la elevación de los obrados para su consideración –arg. Actuación Nº .../... (...)–.

Sin perjuicio de lo anterior, a modo de colaboración, se reitera el criterio de los antecedentes traídos en cita del cual surge como principio que el pago de los impuestos y de los recursos de la Seguridad Social debe ser realizado en dinero, no encontrándose facultado este organismo para aceptar daciones en pago sin una norma expresa que lo autorice; de donde no resulta plausible la propuesta de extinguir obligaciones tributarias o previsionales mediante la dación en pago de una propiedad inmueble.

Sobre el particular, cabe tener presente que la eventual implementación de un régimen habilitante al efecto (v.gr. en los términos del art. 113 de la ley ritual), debería prever un mecanismo integral especificando, entre otros aspectos, la metodología de valuación de los bienes ofrecidos, el modo de distribución de los conceptos con afectación específica que se cancelan, la modalidad de cancelación a destinatarios de los recursos de la Seguridad Social –obras sociales, A.N.Se.S.–, las consecuentes afectaciones presupuestarias necesarias, plazos, etc.; en otros términos, se trata del desarrollo de un proceso normativo complejo que trasciende las facultades otorgadas a este organismo (v.gr. Dtos. 1.520/99, 1.145/09, entre otros).

IV. De compartirse lo anterior, correspondería elevar los obrados a la Subdirección ... para que, de concordar, los remita a su par de ...